



**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; lo dispuesto en los DFL N°1 de 1980, N°6 y N°147 de 1981; en el D.U. N°480 de 1983; en el Decreto Exento N° 2381 de 2012; y en Decreto Exento N°2626, de 2013, que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos relacionados con solicitudes de acceso a la información pública.
2. El artículo 10 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
3. El artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia”.
4. El artículo 12 de la Ley 20.285 y el artículo 28 del Reglamento de dicha ley, que establecen los requisitos de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información pública.
5. El artículo 21 de la Ley de Transparencia que indica “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información”, en su numeral 1 señala “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”
6. El numeral 3.1 literal c de la Instrucción General N°10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la información que establece que respecto a la negativa de acceso a la información por las causales del artículo 21 de la Ley 20.285, el solicitante puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso.

7. La Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, mediante decisiones de Amparo Roles N° C611-10, C136-13 y C1669-15.

**CONSIDERANDO:**

8. La solicitud de acceso a la información pública N° UN007T00000162, presentada por el **Sr. Sebastián Massa**, recepcionada por la Universidad de Valparaíso con fecha 06 de Noviembre de 2017, en la que solicita la entrega de la siguiente información:

**“En uso del derecho de acceso a información pública, consagrado en la Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a Información, solicito que suministre la siguiente información para fines de investigación: Dotación de funcionarios de planta, a contrata y a honorarios existentes al mes de noviembre del año 2017. Los datos solicitados específicamente son: 1) Nombre y apellidos; 2) Dirección de correo electrónico; 3) Teléfono de contacto; 4) Cargo o función; 5) Unidad u órgano interno; 5) Calificación profesional o formación.” (SIC)**

9. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 20.285
10. Que del análisis de los antecedentes solicitados por el requirente, se desprende que parte de ellos está sujeto causal de secreto o reserva, según lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 20.285 en su numeral 1.
11. Que del análisis de las decisiones de amparo realizadas por el Consejo para la Transparencia en los siguientes casos: Roles Nos C611-10, C136-13 y C1669-15, dicho órgano resolvió lo siguiente:
  - a. “Que la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado y actuar en relación con dichos criterios para lo cual se destinan recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías”.
  - b. “Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo anterior obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales” (C611-10)

- c. De igual forma se consideró que; la divulgación de las casillas de correo electrónico de cada funcionario "podría significar una afectación al debido cumplimiento del órgano reclamado por cuanto permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios" (C136-13).

12. Que del análisis de la jurisprudencia anteriormente citada se desprende que las causales para rechazar el amparo son de análoga aplicación a los sistemas de comunicación de esta institución y su funcionamiento.

**RESUELVO:**

**I. DECLÁRASE LA ADMISIBILIDAD PARCIAL** de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° UN007T00000162, solicitada por el **Sr. Sebastián Massa**, recepcionada por la Universidad de Valparaíso con fecha 06 de noviembre del presente año, entregando al siguiente información:

- a) Planilla con listado de funcionarios en calidad de planta y contrata, además de personal a honorarios, detallando nombre y apellido, cargo o función, unidad u órgano interno y calificación profesional o formación. Periodo: Noviembre de 2017.

**II. NOTÍFIQUESE**, La presente resolución, mediante correo electrónico enviado a [sebastian.massa@mat.uc.cl](mailto:sebastian.massa@mat.uc.cl), informándose que podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

**“Por orden del Rector”**

  
**OSVALDO CORRALES JORQUERA**  
**SECRETARIO GENERAL**



OCJ/EMI/MES

ST UN007T00000162

**DISTRIBUCIÓN:** SECRETARIA GENERAL-FISCALÍA- INTERESADO.